



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"Visado digitalmente por:
TUESTA IPARRAGUIRRE
Lesly Fiorella FAU
20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal -
Especialista II
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 24/04/2025
08:50:04

2020-101-018353

Lima, 23 de abril del 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00469-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0745-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C. ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA HUANCHAY²
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA CRUZ DE ANDAMARCA,
 PROVINCIA DE HUARAL, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : NULIDAD MULTA

VISTOS: La Resolución N° 605-2023-OEFA/TFA-SE del 12 de diciembre de 2023, la Resolución N° 099-2025-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2025, el Informe N° 00616-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de marzo de 2025; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución Directoral N° 01868-2022-OEFA/DFAI emitida el 28 de octubre de 2022 (en lo sucesivo, **RD 1868-2022**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **DFAI**) declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Chungar S.A.C. (en lo sucesivo, **el administrado**) por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00394-2022-OEFA/DFAI-SFEM; asimismo, impuso una multa ascendente a 20.186 (veinte con 186/1000) Unidades Impositivas Tributarias (en lo sucesivo, **UIT**), sustentada en el Informe N° 02607-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de octubre de 2022, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Infracciones administrativas

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que no adoptó medidas de prevención para evitar la erosión del lecho del río Chicrín producidas por la aceleración del flujo de agua del aliviadero del sistema de captación de la CH Huanchay.	10.536 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su PAMA, debido a que habilitó dos pozos sépticos no contemplados en su instrumento de gestión ambiental: <ul style="list-style-type: none"> - Pozo séptico 1: Ubicado en coordenadas UTM WGS 84 8769422N, 328403E, margen derecha del río Chicrín y al lado del campamento de la CH Huanchay, aproximadamente a 12 m del río Chicrín. - Pozo séptico 2: Ubicado en coordenadas UTM WGS 84 8769382N, 328445E, margen izquierda del río Chicrín, aproximadamente a 8 m del río Chicrín 	9.650 UIT
Multa total		20.186 UIT

- El 25 de noviembre de 2022³, el administrado interpuso un recurso de apelación contra la **RD 1868-2022**, respecto de los extremos referidos a las multas impuestas por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2, señaladas en el Cuadro N° 01 de la presente resolución.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20514608041.

² Mediante Resolución Ministerial N° 342-93-EM/DGE expedida el 31 de diciembre de 1993, se otorga a favor Compañía Minera Chungar S.A. autorización para desarrollar las actividades de generación de energía eléctrica en la Central Hidroeléctrica Huanchay.

³ Escrito con registro N° 2022-E01-121272.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

3. En ese sentido, dado que el administrado no formuló argumento alguno respecto a la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2, descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; este extremo quedó firme, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS.
4. Asimismo, mediante Memorando N° 01895-2022-OEFA/DFAI del 28 de noviembre de 2022, la DFAI remitió el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **TFA**).
5. El 21 de febrero de 2023, el TFA mediante la Resolución N° 080-2023-OEFA/TFA-SE (en lo sucesivo, **RTFA 080-2023**), resolvió el recurso de apelación presentado por el administrado y dispuso lo siguiente:

*“**PRIMERO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 01868-2022-OEFA/DFAI del 28 de octubre de 2022, en el extremo que sancionó a Compañía Minera Chungar S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; no obstante, en aplicación del principio de prohibición de reforma en peor, corresponde **MANTENER** en la suma ascendente a 10,536 (diez con 536/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.*

***SEGUNDO.- Declarar la NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 01868-2022- OEFA/DFAI del 28 de octubre de 2022, en el extremo que sancionó a Compañía Minera Chungar S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, con una multa ascendente a 9,650 (nueve con 650/1000) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.”*

6. En esa línea, el TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral, únicamente en el extremo referido a la multa impuesta de 9,650 (nueve con 650/1000) UIT por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por haber vulnerado el principio de debido procedimiento, toda vez que se generó una ausencia de motivación respecto a la determinación de la multa.
7. En atención a la nulidad declarada por el TFA en la **RTFA 080-2023**, el 14 de abril de 2023, a través de la Resolución Directoral N° 0608-2023- OEFA/DFAI (en lo sucesivo, **RD 608-2023**), la DFAI resolvió sancionar al administrado por la comisión de la conducta infractora N° 2 indicada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, con una multa ascendente a 8,638 (ocho con 638/1000) UIT.
8. El 05 de mayo de 2023, el administrado presentó un recurso de reconsideración⁵ contra la **RD 608-2023**.
9. El 26 de julio de 2023, a través de la Resolución Directoral N° 01778-2023-OEFA/DFAI²⁴ (en lo sucesivo, **RD 1778-2023**), notificada el 1 de agosto de 2023, la DFAI resolvió declarar fundado en parte el recurso de reconsideración, reformular la estructura de costos y, en virtud del principio de reforma en peor, mantener la multa por la comisión de la infracción N° 2 contenida en la Tabla N° 1 de la presente resolución, en 8,638 (ocho con 638/1000) UIT, vigentes a la fecha de pago por la comisión de la

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS
“Artículo 222. - Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

⁵ Escrito con registro N° 2023-E01-464134.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

referida infracción, la multa se encuentra sustentada en el Informe N° 02697-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de julio de 2023 (en lo sucesivo, ICM 02697-2023)⁶.

10. Posteriormente, el 21 de agosto de 2023, el administrado interpuso un recurso de apelación⁷ contra la RD 1778-2023.
11. Mediante Memorando N° 01657-2023-OEFA/DFAI del 21 de agosto de 2023, la DFAI remitió el expediente al TFA.
12. El 12 de diciembre de 2023, el TFA mediante la Resolución N° 605-2023-OEFA/TFA-SE (en lo sucesivo, **RTFA 605-2023**), resolvió el recurso de apelación presentado por el administrado y dispuso lo siguiente:

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 01778-2023- OEFA/DFAI del 26 de julio de 2023, que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00861-2023-OEFA/DFAI del 17 de mayo de 2023 y reformuló los fundamentos del cálculo de la multa impuesta a Compañía Minera Chungar S.A.C., por la comisión de la conducta infractora N° 2 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, con una multa ascendente a 8,638 (ocho con 638/10000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento y la debida motivación; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Compañía Minera Chungar S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.”

(Lo resaltado es agregado)

13. Mediante Memorando N° 01409-2023-OEFA/TFA-ST del 19 de diciembre de 2023, el TFA remitió el expediente a la DFAI, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.
14. El 16 de enero de 2025, mediante Memorando N° 00154-2025-OEFA/DFAI la DFAI puso en conocimiento del TFA algunas inconsistencias observadas en la sumilla, parte considerativa y resolutive de la RTFA 605-2023.
15. Posteriormente, mediante Resolución N° 099-2025-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2025, el TFA resolvió rectificar los errores materiales incurridos en la sumilla, parte considerativa y resolutive de la Resolución N° 605-2023-OEFA/TFA-SE del 12 de diciembre de 2023, los cuales quedan redactados conforme a los siguientes términos:

“SUMILLA: Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 01778-2023- OEFA/DFAI del 26 de julio de 2023, que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00608-2023- OEFA/DFAI del 14 de abril de 2023 y reformuló los fundamentos del cálculo de la multa impuesta a Compañía Minera Chungar S.A.C., por la comisión de la conducta infractora N° 2 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, con una multa ascendente a 8,638 (ocho con 638/10000) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento y la debida motivación; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo.

⁶ En la Resolución Directoral N° 01778-2023- OEFA/DFAI del 26 de julio de 2023, la DFAI resolvió -entre otros- lo siguiente:
“Artículo 1.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00608-2023-OEFA/DFAI del 14 de abril de 2023; en el extremo relacionado costo evitado (CE2) referido al derecho de trámite de un Informe Técnico Sustentatorio – ITS ante el SENACE.
Artículo 2.- Sancionar a Compañía Minera Chungar S.A.C., por la comisión de la infracción N° 2 contenida en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a 11,380 UIT (once con 380/1000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT); no obstante, en aplicación del principio de prohibición de reforma en peor, corresponde MANTENER en la suma ascendente a 8,638 UIT (ocho con 638/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago por la comisión de la referida infracción (...).”

⁷ Escrito con registro N° 2023-E01-527664



(...)

47. Esta Sala observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, la realización del análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción, la reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad del administrado en el PAS y la aplicación del principio de no reformatio in peius; la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía 8,638 (ocho con 638/1000) UIT, cuyo detalle se aprecia a continuación:

(...)

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 01778-2023 OEFA/DFAI del 26 de julio de 2023, que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00608-2023- OEFA/DFAI del 14 de abril de 2023 y reformuló los fundamentos del cálculo de la multa impuesta a Compañía Minera Chungar S.A.C., por la comisión de la conducta infractora N° 2 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, con una multa ascendente a 8,638 (ocho con 638/10000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento y la debida motivación; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.”

16. El 3 de marzo de 2025, mediante Memorando N° 00271-2025-OEFA/TFA-ST el TFA remitió el expediente a la DFAI, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.
17. En esa línea, el TFA declaró la nulidad de la RD 1778-2023, que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00861-2023-OEFA/DFAI del 17 de mayo de 2023 y reformuló los fundamentos del cálculo de la multa impuesta a Compañía Minera Chungar S.A.C., por la comisión de la conducta infractora N° 2 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, con una multa ascendente a 8,638 (ocho con 638/10000) UIT, vigentes a la fecha de pago, toda vez que la DFAI no sustentó el motivo del cambio de criterio para la determinación del costo evitado de la elaboración de un ITS a la modificación del PAMA, ya que no precisó que los impactos ambientales generados por la implementación de los pozos sépticos que forman parte de la conducta infractora N° 2 sean significativos y que, por tanto, no resulte adecuada su modificación mediante un ITS.
18. Al respecto, considerando la nulidad declarada por el TFA, y al haber ordenado que se retrotraiga el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en el que el vicio se produjo, corresponde a esta Dirección emitir un nuevo pronunciamiento considerando lo estipulado por el superior jerárquico.
19. De lo expuesto, y en atención a lo ordenado por el superior jerárquico, corresponde efectuar un nuevo cálculo de la multa para la resolución de reconsideración, conforme a lo señalado en la Resolución N° 605-2023-OEFA/TFA-SE, lo cual será analizado en el presente PAS.
20. El 31 de marzo de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) emitió el Informe N° 00616-2025-OEFA/DFAI-SSAG, (en lo sucesivo, **Informe de Cálculo de Multa**) mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa de la referida conducta infractora N° 2, de acuerdo a lo señalado en la Resolución del TFA.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

21. La presente Resolución tiene por objeto atender la nulidad determinada por el TFA a través de la Resolución N° 605-2023-OEFA/TFA-SE, a fin de emitir un nuevo análisis sobre el extremo referido a la sanción impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el cuadro N° 1 de la presente Resolución Directoral y en torno a los argumentos planteados por el administrado en su recurso de reconsideración.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1 Procedencia de la imposición de la multa por la conducta infractora descrita en el numeral 2 del cuadro N° 1 de la presente Resolución Directoral

22. En la RD 1778-2023, la DFAI resolvió declarar fundado en parte el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la RD 608-2023, y reformuló los fundamentos del cálculo de la multa impuesta al administrado, por la comisión de la conducta infractora N° 2 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, con una multa ascendente a 8,638 (ocho con 638/1000) Unidades Impositivas Tributarias.
23. Al respecto, el administrado en su recurso de apelación, cuestionó que el cálculo de la multa de la conducta infractora N° 2 no se encontraría debidamente motivado, puesto que en el ICM 02697-2023 no se sustenta porque se plantea como costo evitado la elaboración de una modificación del PAMA y no la de un Informe Técnico Sustentatorio que modifique el PAMA.
24. En consecuencia, el TFA, mediante la RTFA 605-2023, revisó la multa impuesta por la Conducta Infractora N° 2, advirtiendo que la primera instancia vulneró la garantía de debida motivación al momento de establecer dicha multa, toda vez que no sustentó el motivo del cambio de criterio en la estructura del costo evitado, sustituyendo la elaboración de un ITS por la modificación del PAMA, ya que no se precisó si los impactos ambientales generados por la implementación de los pozos sépticos —que forman parte de la Conducta Infractora N° 2— eran significativos, y, por tanto, no resultaba adecuada su modificación mediante un ITS.
25. Sobre el particular, la RTFA 605-2023 precisa que, a efectos de calcular el beneficio ilícito obtenido por el administrado con la comisión de la conducta infractora N° 2, la primera instancia señala en el Informe de Cálculo de Multa -que forma parte integrante de la RD 1778-2023- que el administrado habría evitado el costo relativo a la modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA):

Imagen N° 1: Costo evitado respecto a una modificación de PAMA

CE: Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (MPAMA), en el cual se incorporé los nuevos componentes (pozo séptico 1 y 2) no considerados en el "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de las Centrales Hidroeléctricas de Cacray, Yanahuín, Huanchay y Shagua" (en adelante, PAMA).

En esa línea, para la determinación del costo, se tomó en cuenta para un escenario mínimo indispensable, la cotización N° OZ COT0170723-V0, de la empresa Ozone Group S.A.C. de fecha 17 de julio del año 2023. Asimismo, cabe precisar que, el costo de tramitación para la aprobación de la MPAMA ante la autoridad competente, en el presente caso, DAAE del MINEM, no tiene asignado un costo por dicho trámite, por lo que corresponde un costo de cero.

Fuente: P. 10 del Informe de Cálculo de Multa N° 02697-2023-OEFA/DFAI-SSAG

26. No obstante, en la RD 608-2023⁸ respecto a la conducta infractora N° 2 la DFAI consideró que el administrado habría evitado el costo relativo a la elaboración de su instrumento de gestión ambiental a través de un ITS, conforme se muestra a continuación:

⁸ Sustentado en el Informe de caculo de multa N° 00876-2023-OEFA/DFAI-SSAG.

Imagen N° 2: Costo utilizado respecto a un ITS

CE1: Elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS), en el cual se incorporé los nuevos componentes (pozo séptico 1 y 2) no considerados en el “Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de las Centrales Hidroeléctricas de Cacray, Yanahuín, Huanchay y Shagua” (en adelante, PAMA). Para la determinación del costo, se tomó en cuenta para un escenario mínimo indispensable, la propuesta técnica económica N° 0098-2023, de la empresa Cassma Consultores S.A.C de fecha 5 de abril del año 2023. Dicha cotización hace referencia al costo por elaboración de un ITS que involucrara la incorporación de dos pozos sépticos a la central hidroeléctrica, el cual asciende a S/ 8,500.00 (precio no incl. IGV).

CE2: Costo por derecho de trámite correspondiente, toda vez que, dicha implementación debe ser aprobado por la autoridad competente, esto es, por el Ministerio de Energía y Minas – MINEM.

Fuente: P. 13 del Informe N° 00876-2023-OEFA/DFAI-SSAG

27. En ese sentido, el superior jerárquico advierte que la Autoridad Decisora mediante la RD 608-2023, estableció que el escenario de cumplimiento correspondía a la elaboración de un ITS; sin embargo, en la RD 1778-2023 la Autoridad Decisora modificó el criterio para la determinación del costo evitado y consideró que el escenario de cumplimiento y por ende cuyo costo habría evitado el administrado es el costo relativo a la modificación del PAMA.
28. Al respecto, el TFA señaló que en el ICM 02697-2023 se menciona que “ante cualquier variación del proyecto desarrollado por el administrado el cual tiene únicamente un PAMA aprobado, se debe solicitar la modificación de dicho instrumento” y lo verificado mediante la conducta infractora N° 2 implica la implementación de medidas de manejo adicionales que no fueron contempladas en el PAMA aprobado. Ello, considerando lo indicado en el Informe Técnico N° 00062-2016-MINAM/VMGA/DGPNIGA/JCARRERA del 16 de agosto de 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico 062-2016-MINAM), mediante el cual la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental (DGPIGA) del Ministerio del Ambiente (MINAM) absolvió las consultas realizadas por el MINEM en relación a los PAMA y donde precisó que resulta factible que un PAMA pueda ser sujeto a un procedimiento de modificación.
29. Por lo expuesto, la DFAI consideró pertinente realizar la estimación del costo evitado en base a la Modificación del PAMA que contemple la implementación de dos pozos sépticos.
30. Sobre el particular, el TFA consideró importante mencionar que, conforme a lo señalado en el artículo 59 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en lo sucesivo, RPAAE)⁹, el ITS es un instrumento de gestión ambiental complementario que se utiliza en los casos que sea necesario realizar la modificación de componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos eléctricos, que cuenten con certificación ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, que prevean impactos ambientales no significativos o cuando se pretenda hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, siempre que no generen impactos ambientales negativos significativos.

⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 14-2019-EM.**
“Artículo 59.- Definición de Informe Técnico Sustentatorio
59.1 El ITS es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario que se utiliza en los casos que sea necesario realizar la modificación de componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos eléctricos, que cuenten con certificación ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, que prevean impactos ambientales no significativos o cuando se pretenda hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, siempre que no generen impactos ambientales negativos significativos.”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

31. En ese entendido, precisó que un ITS sirve para realizar modificaciones menores o realizar ampliaciones en el proyecto, siempre y cuando dichos cambios generen impactos ambientales no significativos, siendo de aplicación para el sector eléctrico.
32. En esa línea argumentativa, el superior jerárquico estableció que la modificación de un instrumento de gestión ambiental -sea esta mediante un ITS o una modificación al PAMA-, no se encuentra relacionado al tipo de instrumento ambiental con el que cuenta el titular de la actividad, sino a los impactos ambientales que pueda generar la modificación del componente y/o ampliación del proyecto.
33. Asimismo, señaló que el pronunciamiento emitido por la DGPIGA del MINAM mediante el Informe Técnico 062-2016-MINAM, se encuentra referido a que resulta factible que un PAMA pueda ser sujeto a un procedimiento de modificación; sin embargo, ello no implica que las modificaciones y/o ampliaciones de un proyecto no puedan ser sujetos de tramitación mediante un ITS, siendo esto posible en aquellos supuestos en que los componentes a modificarse o incluirse no generen impactos ambientales significativos.
34. Es así que, si bien la DFAI modificó su criterio de aplicación del costo evitado para considerar el costo relativo a la modificación del PAMA, dicha autoridad no sustentó el motivo del cambio en atención a los argumentos antes planteados, ya que no precisa que los impactos ambientales generados por la implementación de los pozos sépticos que forman parte de la conducta infractora N° 2 sean significativos y que, por tanto, no resulte adecuada su modificación mediante un ITS.
35. Por tanto, el TFA considera que, la falta de un sustento adecuado para la determinación del costo evitado evidencia una vulneración del deber de motivación por parte de la primera instancia. En consecuencia, declaró la nulidad de la RD 1778-2023, en el extremo referido a la multa impuesta para la Conducta Infractora N° 2, al advertirse un vicio en la emisión del acto administrativo impugnado, de conformidad con lo señalado en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)¹⁰.
36. En línea con lo mencionado, la SSAG mediante el Informe N° 00616-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de marzo del 2025 (en lo sucesivo, **Informe de cálculo de multa**) realizó la evaluación del cálculo de multa de la conducta infractora N° 2, de acuerdo a lo señalado en la RTFA 605-2023, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG ¹¹ y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo.
37. Al respecto, en el Informe de Cálculo de Multa, a efectos de atender la observación realizada por el TFA, con base en el análisis técnico y legal correspondiente, se indica que el ITS es un instrumento de gestión ambiental complementario que se utiliza en los casos donde es necesario realizar la modificación de componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos eléctricos, que cuenten con certificación ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, que prevean **impactos**

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.”

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.(...)”.



ambientales no significativos o cuando se pretenda hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, siempre que no generen impactos ambientales negativos significativos¹².

38. En ese entendido, un ITS sirve para realizar modificaciones menores o realizar ampliaciones en el proyecto, siempre y cuando dichos cambios generen impactos ambientales no significativos, siendo de aplicación para el sector eléctrico.
39. Al respecto, los impactos ambientales son definidos como la alteración positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocada por la acción de un proyecto¹³. De acuerdo con Conesa (2010), el impacto de un proyecto sobre el ambiente es la diferencia entre la situación del ambiente futuro modificado, tal y como se manifestaría como consecuencia de la implementación del proyecto, y la situación del ambiente futuro, tal como habría evolucionado normalmente sin tal actividad; es decir, la alteración neta (que puede ser positiva o negativa) en la calidad de vida del ser humano o la calidad ambiental del receptor resultante de una actividad¹⁴.
40. En el presente caso, se tiene que el administrado cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado previamente y los cambios realizados consisten en la modificación de componentes auxiliares (habilitación de dos pozos sépticos para tratamiento de aguas residuales domésticas).
41. Ahora bien, para tener una aproximación del nivel de impacto al ambiente que se genera por la habilitación de los pozos sépticos para tratamiento de aguas residuales domésticas, se utiliza de manera referencial la metodología de estimación de riesgo ambiental, establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA. A continuación, se analiza cada una de las variables:
- ❖ *Probabilidad de Ocurrencia*
42. Se estima que las actividades para la implementación de dos (2) pozos sépticos pueden durar un periodo de 1 mes, por lo que, en tanto un evento negativo en el ambiente puede ocurrir dentro de dicho periodo (1 mes), corresponde un valor de probabilidad de ocurrencia de 3.
- ❖ *Gravedad de la consecuencia*

Los pozos sépticos se implementan dentro de las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Huanchay, por lo que considera como “Entorno Natural”. En el siguiente cuadro se detalla cada factor asumido para estimar la gravedad de la consecuencia:

Cuadro N° 2: Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)

Factor Cantidad	Factor Peligrosidad
En el Acta de Supervisión se indica que el tanque soterrado tiene una capacidad de 2 m ³ . En consecuencia, se asignó el valor de 1 .	El tanque soterrado es de polietileno de alta densidad y se emplean tubos de PVC para la descarga del agua residual doméstica tratada. En ese sentido, se verifica que, por las características intrínsecas del material, se considera como “No Peligrosa”. En consecuencia, se asignó el valor de 1 .

¹² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 14-2019-EM. “Artículo 59.- Definición de Informe Técnico Sustentatorio**
59.1 El ITS es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario que se utiliza en los casos que sea necesario realizar la modificación de componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos eléctricos, que cuenten con certificación ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, que prevean impactos ambientales no significativos o cuando se pretenda hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, siempre que no generen impactos ambientales negativos significativos.”

¹³ Numeral 8 del Anexo I del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

¹⁴ Conesa, V. (2010). Guía metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental. 4ta Ed. Mundi-Prensa, Madrid.

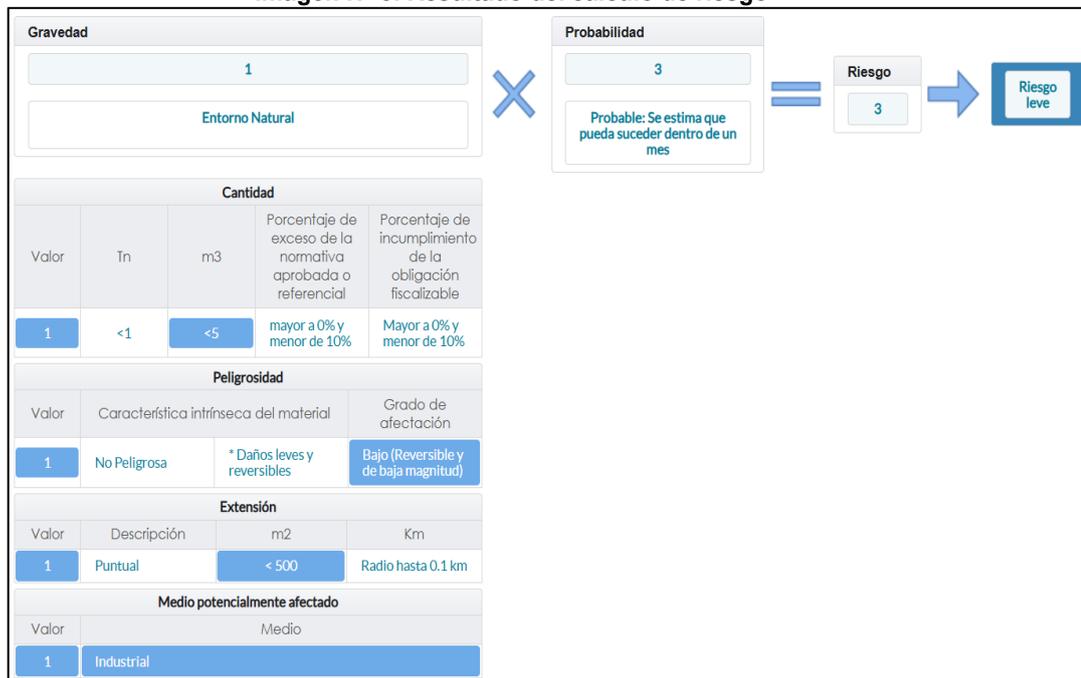
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Factor Extensión	Medio potencialmente afectado
<p>Los pozos sépticos se ubican dentro de las instalaciones de la CH Huanchay, por lo que se estima que el área sea puntual, menor a 500 m².</p> <p>Por lo tanto, se estima que la extensión se considera como “Poco Extenso”. En consecuencia, se asignó el valor de 1.</p>	<p>Los pozos sépticos se ubican dentro de las instalaciones de la CH Huanchay, por lo que se considera un área operativa.</p> <p>En ese sentido, se considera que el medio potencial afectado es “Industrial”. En consecuencia, se asignó el valor de 1.</p>

Elaboración: DFAI

43. El resultado del análisis de riesgo realizado se muestra en la siguiente imagen:

Imagen N° 3. Resultado del cálculo de riesgo



Fuente: Estimación del Nivel de Riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables realizado en el formulario virtual del OEFA. Disponible en <https://publico.oefa.gob.pe/sisriam/>

44. Como se observa, de la asignación de los factores antes señalados se obtiene que la conducta materia de análisis obtuvo un **valor de riesgo de 3**, por lo que constituye un riesgo leve. En ese sentido, **no se prevé impactos ambientales significativos** en el proyecto de habilitación de dos pozos sépticos para tratamiento de aguas residuales domésticas.
45. Por lo expuesto, el tipo de instrumento de gestión ambiental aplicable al presente caso es un **Informe Técnico Sustentatorio**. En tal sentido, la **SSAG realizó el ajuste en la estructura del costo evitado para la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución, reemplazando el costo de la modificación del PAMA por la elaboración de un ITS**.
46. Adicionalmente, en el recurso de reconsideración el administrado argumentó que, la Central Hidroeléctrica Huanchay tiene una potencia menos a 20 MW, por lo que la evaluación de instrumentos ambientales está bajo competencia del Gobierno Regional, de acuerdo con las transferencias de facultades del sector de energía y minas a los Gobiernos regionales, y no aplicaría considerar el costo de tramitación del Senace señalado en la RD 608-2023. En ese sentido, considera que debe aplicarse el costo TUPA correspondiente al Gobierno Regional de Lima.



47. Al respecto, cabe precisar que, literal d) del numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, RPAAE), señala que por “Autoridad Ambiental Competente” se entiende a aquellas entidades públicas encargadas de la evaluación y, de corresponder, de la aprobación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios relacionados con las actividades eléctricas.
48. Según sea el caso, la Autoridad Ambiental Competente es el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad o la que haga sus veces; también lo son los Gobiernos Regionales, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización. Además, es Autoridad Ambiental Competente, de acuerdo a su ley de creación, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles.
49. De acuerdo con ello, la Séptima Disposición Complementaria Final del RPAAE indica que los Gobiernos Regionales ejercen única y exclusivamente las funciones que se asignen por Ley o que hayan sido expresamente transferidas, en el marco del proceso de descentralización, del gobierno nacional a los Gobiernos Regionales respecto a la evaluación de instrumentos de gestión ambiental de proyectos de inversión para las actividades eléctricas.
50. En ese sentido, las facultades de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas para conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental, evaluar los instrumentos de gestión ambiental presentados por los titulares de las actividades eléctricas, así como para emitir la certificación ambiental de dichos proyectos, son compartidas con los Gobiernos Regionales en aplicación de la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización.
51. En atención a ello, se realizó la transferencia progresiva de competencias del subsector Electricidad mediante la ejecución de Planes Anuales de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales de los años 2005, 2006 y 2007, aprobados mediante los Decretos Supremos N° 052-2005-PCM, N° 021-2006-PCM y N° 036-2007-PCM. Asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 068-2006-PCM, se establecieron las disposiciones relativas a la culminación de las transferencias programadas a los Gobiernos Regionales y Locales.
52. Adicionalmente, mediante Resolución Ministerial N° 525-2012-MEM/DM, se aprobó la incorporación de las facultades complementarias en el marco de las funciones transferidas en el proceso correspondiente al año 2007, de la función h) del artículo 59 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecidas en el Plan Anual de Transferencia de Competencias y Facultades del Sector Energía y Minas para el periodo 2012, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 188-2012-MEM-DM, para los Gobiernos Regionales que han culminado con la acreditación y efectivización correspondiente a los procesos de los años 2004 a 2009.
53. No obstante, sobre la transferencia de facultades de los Gobiernos Regionales para la evaluación y, de corresponder, para otorgar conformidad a los ITS, el Ministerio de Energía y Minas, en el Informe N° 0003-2024-MINEM/DGAAE-DGAE del 4 de enero de 2024, señaló lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 4. Extracto del Informe N° 0003-2024-MINEM/DGAAE-DGAE

	PERÚ	Ministerio de Energía y Minas	Viceministerio de Electricidad	Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad
“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres” “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”				
INFORME N° 0003 -2024-MINEM/DGAAE-DGAE				
Para	:	Ing. Juan Orlando Cossio Williams Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad		
Asunto	:	Consulta sobre las competencias de los Gobiernos Regionales en la evaluación de Informes Técnicos Sustentatorios y modificación de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental		
Referencia	:	Carta N° 7-2023-MMR Registro N° 3621823		
Fecha	:	San Borja, 4 de enero de 2024		
(...)		13. De conformidad con lo señalado, la OGAJ a través del Informe N° 846-2019-MINEM/OGAJ concluyó que en la revisión del proceso de transferencia de facultades a los Gobiernos Regionales no se evidencia la transferencia efectiva de las funciones para la evaluación y, de corresponder, dar la conformidad del ITS.		
(...)		14. Por lo expuesto, en el subsector Electricidad la competencia para evaluar y dar conformidad a los ITS de Instrumentos de Gestión Ambiental (excepto los EIA-d) de proyectos eléctricos; así como, para la modificación de los PAMA no ha sido transferida a las DREM de los Gobiernos Regionales. En ese sentido, la DGAAE es la Autoridad Ambiental Competente para realizar dichas evaluaciones.		
(...)		16. En concordancia con lo indicado anteriormente, ninguna DREM de los Gobiernos Regionales cuenta con competencia para evaluar y dar conformidad a los ITS; así como, para la modificación de los PAMA de proyectos eléctricos.		

Fuente: Informe N° 0003-2024-MINEM/DGAAE-DGAE

54. Conforme a lo expuesto, en el subsector electricidad la competencia para evaluar y, de corresponder, dar conformidad a los ITS de instrumentos de gestión ambiental aún no ha sido transferida a las DREM de los Gobiernos Regionales. Por tanto, **la autoridad competente para evaluar los ITS de los instrumentos de gestión ambiental (excepto de los EIA-d) es la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas.**
55. En tal sentido, la autoridad ambiental competente para evaluar y dar conformidad al ITS para la instalación de dos pozos sépticos en la Central Hidroeléctrica Huanchay es la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas¹⁵.
56. En suma, habiendo el TFA, mediante la Resolución N° 605-2023-OEFA/TFA-SE, rectificadas a través de la Resolución N° 099-2025-OEFA/TFA-SE, declarado la nulidad de la Resolución Directoral N° 01778-2023- OEFA/DFAI del 26 de julio de 2023, que resolvió declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0608-2023-OEFA/DFAI del 14 de abril de 2023 y reformuló los fundamentos del cálculo de la multa impuesta al administrado por la comisión de la conducta infractora N° 2 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; la SSAG

¹⁵ Teniendo en cuenta lo mencionado, de la revisión del TUPA del Ministerio de Energía y Minas se advierte que no se encuentra contemplado el procedimiento de evaluación y aprobación del Informe Técnico Sustentatorio del subsector electricidad. Además, de la revisión de los expedientes de evaluación de ITS de otros casos, se advierte que el MINEM no exigió el pago de derecho de trámite alguno para la evaluación de dichos ITS.

Al respecto, la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico (ahora Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la Consulta Jurídica N° 006-2016-JUS/DGDOJ opinó que los administrados **no se encuentran obligados al pago de derecho de tramitación alguno que no se encuentre contemplado en el TUPA de la entidad.** En tal sentido, en el Informe de Cálculo de Multa no se consideró el costo de derecho de trámite de evaluación del ITS.



mediante el, **Informe de cálculo de multa**, realizó la evaluación del cálculo de multa de la referida conducta infractora, de acuerdo a lo señalado en la RTFA 605-2023.

57. Por lo expuesto, de la revisión del informe de cálculo de multa señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución¹⁶ y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa a ser impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 2 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, asciende a **3.807 (tres con 807/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, según el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
2	El administrado incumplió lo establecido en su PAMA, debido a que habilitó dos pozos sépticos no contemplados en su instrumento de gestión ambiental: <ul style="list-style-type: none"> - Pozo séptico 1: Ubicado en coordenadas UTM WGS 84 8769422N, 328403E, margen derecha del río Chicrín y al lado del campamento de la CH Huanchay, aproximadamente a 12 m del río Chicrín. - Pozo séptico 2: Ubicado en coordenadas UTM WGS 84 8769382N, 328445E, margen izquierda del río Chicrín, aproximadamente a 8 m del río Chicrín 	3.807 UIT
Multa Total		3.807 UIT

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, con una multa ascendente a **3.807 (tres con 807/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora N° 2 indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00394-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de mayo de 2022, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución y conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
2	El administrado incumplió lo establecido en su PAMA, debido a que habilitó dos pozos sépticos no contemplados en su instrumento de gestión ambiental: <ul style="list-style-type: none"> - Pozo séptico 1: Ubicado en coordenadas UTM WGS 84 8769422N, 328403E, margen derecha del río Chicrín y al lado del campamento de la CH Huanchay, aproximadamente a 12 m del río Chicrín. - Pozo séptico 2: Ubicado en coordenadas UTM WGS 84 8769382N, 328445E, margen izquierda del río Chicrín, aproximadamente a 8 m del río Chicrín 	3.807 UIT
Multa Total		3.807 UIT

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

"Artículo 6.- *Motivación del acto administrativo*

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 3°. - Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5°. - Notificar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, el Informe N° 0003-2024-MINEM/DGAEE-DGAE y el Informe N° 00616-2025-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁷.

Regístrese y comuníquese



Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 24/04/2025
10:16:23

MAR/tti

17

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00670665"



00670665



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

INFORME N° 0003 -2024-MINEM/DGAAE-DGAE

Para : **Ing. Juan Orlando Cossio Williams**
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Asunto : Consulta sobre las competencias de los Gobiernos Regionales en la evaluación de Informes Técnicos Sustentatorios y modificación de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

Referencia : Carta N° 7-2023-MMR
Registro N° 3621823

Fecha : San Borja, 4 de enero de 2024

Me dirijo a usted en relación con el asunto, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTE

1. Mediante documento de la referencia, la señora Milagros María Mogrovejo Rivera realiza consultas a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) sobre las competencias que tienen las Direcciones Regionales en Energía y Minas (en adelante, DREM) para la evaluación y aprobación de los Informes Técnicos Sustentatorios (en adelante, ITS) y la modificación de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA).

II. ANÁLISIS

De las funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad

2. El artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM (en adelante, ROF del Minem), establece que la DGAAE, es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del subsector Electricidad, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente.
3. Asimismo, los literales b), c) y d) del artículo 91 del ROF del Minem señalan las funciones de la DGAAE que, entre otras, están las de conducir la gestión ambiental del subsector, emitiendo opinión previa respecto a iniciativas, proyectos y normas, que se encuentran bajo el ámbito de su competencia y conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental, evaluando los instrumentos de gestión ambiental referidos al subsector Electricidad, así como sus modificaciones y actualizaciones en el marco de sus competencias.

**Sobre las consultas realizadas por la ciudadana**

4. En atención a lo señalado en el Antecedente del presente informe, se procede a dar respuesta a las preguntas formuladas por la ciudadana que a continuación se detallan.
 - ***"1. ¿Existen Direcciones Regionales de Energía y Minas (DREM) con facultades para evaluar y aprobar Informes Técnicos Sustentatorios (ITS) en el sector eléctrico cuando el instrumento de gestión ambiental primigenio (PAMA o Estudio de Impacto Ambiental) ha sido aprobado por el Ministerio de Energía y Minas?"***
5. El literal d) del numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, RPAAE), señala que por "Autoridad Ambiental Competente" se entiende a aquellas entidades públicas encargadas de la evaluación y, de corresponder, de la aprobación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios relacionados con las actividades eléctricas. Según sea el caso, la Autoridad Ambiental Competente es el Ministerio de Energía y Minas, a través de la DGAAE o la que haga sus veces; también lo son los Gobiernos Regionales, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.
6. De acuerdo con ello, la Séptima Disposición Complementaria Final del RPAAE indica que los Gobiernos Regionales ejercen única y exclusivamente las funciones que se asignen por Ley o que hayan sido expresamente transferidas, en el marco del proceso de descentralización, del gobierno nacional a los Gobiernos Regionales respecto a la evaluación de instrumentos de gestión ambiental de proyectos de inversión para las actividades eléctricas.
7. En ese sentido, las facultades de la DGAAE para conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental, evaluar los instrumentos de gestión ambiental presentados por los titulares de las actividades eléctricas, así como para emitir la certificación ambiental de dichos proyectos, son compartidas con los Gobiernos Regionales en aplicación de la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización.
8. En atención a ello, se realizó la transferencia progresiva de competencias del subsector Electricidad mediante la ejecución de Planes Anuales de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales de los años 2005, 2006 y 2007, aprobados mediante los Decretos Supremos N° 052-2005-PCM, N° 021-2006-PCM y N° 036-2007-PCM. Asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 068-2006-PCM, se establecieron las disposiciones relativas a la culminación de las transferencias programadas a los Gobiernos Regionales y Locales.
9. Adicionalmente, mediante Resolución Ministerial N° 525-2012-MEM/DM, se aprobó la incorporación de las facultades complementarias en el marco de las funciones transferidas en el proceso correspondiente al año 2007, de la función h) del artículo 59 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecidas en el Plan Anual de Transferencia de Competencias y Facultades del Sector Energía y Minas para el periodo 2012, aprobado mediante Resolución



Ministerial N° 188-2012-MEM-DM, para los Gobiernos Regionales que han culminado con la acreditación y efectivización correspondiente a los procesos de los años 2004 a 2009.

10. A continuación, se presenta un cuadro en el que se señala las competencias transferidas a los Gobiernos Regionales:

Base Legal	Instrumento de Gestión Ambiental
Actividad de generación eléctrica	
Resolución Ministerial N° 525-2012-MEM/DM	<ul style="list-style-type: none"> - Evaluación, aprobación o desaprobación de Estudios Ambientales de Centrales Eléctricas con potencia menor o igual a 20 MW. - Evaluación, aprobación o desaprobación de Planes de Abandono para proyectos de Centrales Eléctricas con potencia menor o igual a 20MW.
Actividad de transmisión eléctrica	
Resolución Ministerial N° 525-2012-MEM/DM	<ul style="list-style-type: none"> - Evaluación, aprobación o desaprobación de Estudios Ambientales de líneas de transmisión de alcance regional. - Evaluación, aprobación o desaprobación de Planes de Abandono para proyectos de líneas de transmisión de alcance regional.
Actividad de distribución eléctrica	
Decreto Supremo N° 052-2005-PCM	<ul style="list-style-type: none"> - Evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental para actividades eléctricas (distribución eléctrica cuya demanda máxima sea inferir a 30 MW).
Decreto Supremo N° 021-2006-PCM Decreto Supremo N° 068-2006-PCM Decreto Supremo N° 036-2007-PCM	<ul style="list-style-type: none"> - Evaluar y aprobar, de ser el caso, los Planes de Abandono para las actividades eléctricas (Distribución Eléctrica cuya demanda máxima sea no mayor a 30MW).

11. En este orden de ideas, la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, OGAJ) del Ministerio de Energía y Minas a través del Informe N° 130-2020-MINEM/OGAJ concluyó que la actualización y la modificación de Estudios Ambientales son inherentes al Estudio Ambiental primigenio; por lo que, estos no constituyen un Instrumento de Gestión Ambiental complementario. En ese sentido, la Autoridad Ambiental Competente para aprobar la actualización y la modificación de un Estudio Ambiental es aquella que otorgó la certificación ambiental correspondiente.
12. No obstante, las conclusiones de dicho informe no se encuentran referidas a la competencia para la evaluación y conformidad del ITS, toda vez que, este instrumento no comparte las características de la actualización y la modificación de Estudios Ambientales. Sobre el particular, el artículo 9 del RPAAE establece que el ITS consiste, a diferencia de la actualización y la modificación, en un Instrumento de Gestión Ambiental complementario.



13. De conformidad con lo señalado, la OGAI a través del Informe N° 846-2019-MINEM/OGAI concluyó que en la revisión del proceso de transferencia de facultades a los Gobiernos Regionales no se evidencia la transferencia efectiva de las funciones para la evaluación y, de corresponder, dar la conformidad del ITS.
14. Por lo expuesto, en el subsector Electricidad la competencia para evaluar y dar conformidad a los ITS de Instrumentos de Gestión Ambiental (excepto los EIA-d) de proyectos eléctricos; así como, para la modificación de los PAMA no ha sido transferida a las DREM de los Gobiernos Regionales. En ese sentido, la DGAAE es la Autoridad Ambiental Competente para realizar dichas evaluaciones.
 - ***"2. ¿En qué supuestos puede una DREM evaluar y dar conformidad a un ITS en materia del sector electricidad?"***
15. De acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, la competencia para evaluar y dar conformidad a los ITS de Instrumentos de Gestión Ambiental (excepto los EIA-d); así como, para la modificación de los PAMA de proyectos eléctricos no ha sido transferida a las DREM de los Gobiernos Regionales, siendo la DGAAE la Autoridad Ambiental Competente encargada de su evaluación.
 - ***"3. ¿La Dirección Regional de Energía y Minas de Loreto cuenta con competencia para evaluar y/o aprobar modificaciones de PAMA o dar conformidad a ITS?"***
16. En concordancia con lo indicado anteriormente, ninguna DREM de los Gobiernos Regionales cuenta con competencia para evaluar y dar conformidad a los ITS; así como, para la modificación de los PAMA de proyectos eléctricos.

III. CONCLUSIONES

17. De acuerdo con las razones expuestas, las funciones de la DGAAE para conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental, evaluar los instrumentos de gestión ambiental presentados por los titulares de las actividades eléctricas, así como para emitir la certificación ambiental de dichos proyectos es compartida con los Gobiernos Regionales en aplicación de la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización. No obstante, la competencia para evaluar los ITS de Instrumentos de Gestión Ambiental (excepto los EIA-d) y modificación de PAMA de los proyectos eléctricos aún no ha sido transferida a las DREM de los Gobiernos Regionales.
18. En ese sentido, la DGAAE es hasta la fecha la Autoridad Ambiental Competente para evaluar los ITS y la modificación de los PAMA de los proyectos eléctricos.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

IV. RECOMENDACIÓN

19. Remitir el presente informe a la ciudadana Milagros María Mogrovejo Rivera para su conocimiento y fines correspondientes.

Firmado digitalmente por VILLEGAS CASTAÑEDA
Cinthy Giuliana FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2024/01/04 09:32:27-0500

Abog. Cinthya Villegas Castañeda
CAL N° 52892

Visto el Informe N° 0003-2024-MINEM/DGAEE-DGAE, y estando conforme con el mismo; cúmplase con remitir el presente al despacho del Director General para su trámite correspondiente.

Firmado digitalmente por CALDERON
VASQUEZ Katherine Green FAU
20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2024/01/04 10:55:55-0500

Abog. Katherine G. Calderón Vásquez
Directora de Gestión Ambiental de Electricidad (d.t.)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2020-I01-018353

INFORME N.º 00616-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Econ. Pedro David Felipe Monrroy
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL n.º 10771

Verónica Jesús Arana Torres
Tercero Fiscalizador V

ASUNTO : Cálculo de multa

ADMINISTRADO: Compañía Minera Chungar S.A.C.

REF. : Expediente n.º 0745-2020-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 31 de marzo de 2025

I. Antecedentes

Mediante Resolución Directoral n.º 01868-2022-OEFA/DFAI, notificada el 7 de noviembre del año 2022 (en adelante, **Resolución Directoral I**), que incorpora el Informe n.º 02607-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de octubre del 2022 (en adelante, **ICM1**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 1º de la parte resolutive de la Resolución Directoral I. Asimismo, sancionó al administrado con una multa ascendente a **20.186** (veinte con 186/1000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**)¹, como se observa en el siguiente cuadro.

¹ Informe N° 02607-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 25 de octubre del año 2022.

Cuadro n.º 1: Multa impuesta Resolución Directoral I

n.º	Conducta Infractora	Multa Final con reducción
1	El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que no adoptó medidas de prevención para evitar la erosión del lecho del río Chicrín producidas por la aceleración del flujo de agua del aliviadero del sistema de captación de la CH Huanchay.	10.536 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su PAMA, debido a que habilitó dos pozos sépticos no contemplados en su instrumento de gestión ambiental: - Pozo séptico 1: Ubicado en coordenadas UTM WGS 84 8769422N, 328403E, margen derecha del río Chicrín y al lado del campamento de la CH Huanchay, aproximadamente a 12 m del río Chicrín. - Pozo séptico 2: Ubicado en coordenadas UTM WGS 84 8769382N, 328445E, margen izquierda del río Chicrín, aproximadamente a 8 m del río Chicrín	9.650 UIT
Multa total		20.186 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Mediante la Resolución n.º 080-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de febrero del año 2023 (en adelante, **RTFA I**), la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) del OEFA resolvió, entre otros, lo siguiente:

- (i) **REVOCAR** la Resolución Directoral n.º 01868-2022-OEFA/DFAI del 28 de octubre de 2022, en el extremo que sancionó a Compañía Minera Chungar S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral n.º 1 del Cuadro n.º 1 de la presente resolución; no obstante, en aplicación del principio de prohibición de reforma en peor, corresponde **MANTENER** en la suma ascendente a 10,536 (diez con 536/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.
- (ii) Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 01868-2022 OEFA/DFAI del 28 de octubre de 2022, en el extremo que sancionó a Compañía Minera Chungar S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, con una multa ascendente a 9,650 (nueve con 650/1000) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.



Mediante Resolución Directoral n.º 00608-2023-OEFA/DFAI emitida el 14 de abril del año 2023 (en adelante, **Resolución Directoral II**), **DFAI**, en atención a la **RTFA I**, impuso mediante el Informe de Cálculo de Multa n.º 00876-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de abril de 2023 (en adelante, **ICM2**) una multa total ascendente a 8.638 (ocho con 638/1000) UIT, como se detalla a continuación:

Cuadro n.º 2: Multa impuesta Resolución Directoral II

n.º	Conducta Infractora	Multa Final con reducción
2	El administrado incumplió lo establecido en su PAMA, debido a que habilitó dos pozos sépticos no contemplados en su instrumento de gestión ambiental: - Pozo séptico 1: Ubicado en coordenadas UTM WGS 84 8769422N, 328403E, margen derecha del río Chicrín y al lado del campamento de la CH Huanchay, aproximadamente a 12 m del río Chicrín. - Pozo séptico 2: Ubicado en coordenadas UTM WGS 84 8769382N, 328445E, margen izquierda del río Chicrín, aproximadamente a 8 m del río Chicrín	8.638 UIT
Multa total		8.638 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Con fecha 5 de mayo del año 2023, mediante escrito con registro n.º 2023-E01-464134, el administrado interpone un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral II (en adelante, **Recurso de Reconsideración**), a efecto que en consideración a las nuevas pruebas aportadas en el marco del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**), se emita un nuevo pronunciamiento y en su defecto ello genere una reducción en el monto de la multa impuesta.

Al respecto, mediante Resolución Directoral n.º 01778-2023-OEFA/DFAI del 26 de julio de 2023 (en adelante, **Resolución Directoral III**), **DFAI**, en atención al Recurso de Reconsideración, se resolvió, entre otros, lo siguiente:

- (i) **Declarar FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral n.º 00608-2023-OEFA/DFAI del 14 de abril de 2023; en el extremo relacionado costo evitado (CE2) referido al derecho de trámite de un Informe Técnico Sustentatorio – ITS ante el SENACE.
- (ii) **Sancionar a Compañía Minera Chungar S.A.C.**, por la comisión de la infracción n.º 2 contenida en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a 11.380 UIT (once con 380/1000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT); no obstante, en aplicación del principio de prohibición de reforma en peor, corresponde **MANTENER** en la suma ascendente a 8.638 UIT (ocho con 638/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago por la comisión de la referida infracción.



Mediante Resolución n.º 605-2023-OEFA/TFA-SE del 12 de diciembre de 2023 (en adelante, **RTFA II**), el TFA resolvió, entre otros, lo siguiente:

- (i) *Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral n.º 01778-2023 OEFA/DFAI del 26 de julio de 2023, que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral n.º 00861-2023-OEFA/DFAI del 17 de mayo de 2023 y reformuló los fundamentos del cálculo de la multa impuesta a Compañía Minera Chungar S.A.C., por la comisión de la conducta infractora n.º 2 detallada en el Cuadro n.º 1 de la presente resolución, con una multa ascendente a 8,638 (ocho con 638/10000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento y la debida motivación; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.*

En línea con dichos antecedentes, y de acuerdo con la información que obra en el Expediente n.º 0745-2020-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**), a través del presente informe, efectuará la revisión del cálculo de multa del hecho imputado n.º 2, que es como sigue.

- **Hecho imputado n.º 2:** El administrado incumplió lo establecido en su PAMA, debido a que habilitó dos pozos sépticos no contemplados en su instrumento de gestión ambiental:
- Pozo séptico 1: Ubicado en coordenadas UTM WGS 84 8769422N, 328403E, margen derecha del río Chicrín y al lado del campamento de la CH Huanchay, aproximadamente a 12 m del río Chicrín.
 - Pozo séptico 2: Ubicado en coordenadas UTM WGS 84 8769382N, 328445E, margen izquierda del río Chicrín, aproximadamente a 8 m del río Chicrín”.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente al hecho imputado mencionado en el numeral precedente, considerando la presentación de un recurso de reconsideración por parte del administrado en el marco de presente PAS.

III. Cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG².

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA³ (en adelante, MCM). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 3: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

² Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

³ La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).



De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD⁴; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁵.

Al respecto, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se advierte que el hecho imputado bajo análisis se encuentra relacionado con un la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**). De la revisión técnica y legal del expediente, no se observa que el administrado cuente con un instrumento previo de características similares a las que corresponden a la presente infracción. Es ese sentido, el administrado se encontraría en el primer escenario. Ello puede evidenciarse tras realizar la búsqueda en el sistema denominado "Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental" (en adelante, **INAF**), en donde no se observa que el administrado no cuenta con un ITS de características similares a las consideradas en el presente análisis.

⁴ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:

(...) Artículo 1º.- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

⁵ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Imagen n.º 1: Instrumentos registrados en el INAF

ID	ADMINISTRADO	LÍNEA FISCALIZABLE	SUBSECTOR	INSTRUMENTO DE GESTIÓN	CERTIFICADOS	ESTADO	FECHA DE APROBACIÓN	ACCIONES
1	COMPAÑIA MINERA CHUNGAR S.A.C.	LT 22P KV S.E. SHAGUA - S.E. SANTA CATALINA	ELECTRICIDAD	DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DIA DEL PROYECTO LINEA DE TRANSMISION 22P KV S.E. SHAGUA - S.E. SANTA CATALINA	GOBIERNO REGIONAL DE LIMA	VALIDADO (CALDAZI)	28/02/2021	[V] [D] [E]
2	COMPAÑIA MINERA CHUNGAR S.A.C.	LT 30 KV DERIVACION T-4P A S.E. ALMARRACA	ELECTRICIDAD	MODIFICACION DE LA DIA DEL PROYECTO LINEA DE TRANSMISION DERIVACION T-4P A S.E. ALMARRACA	GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN	VALIDADO (CALDAZI)	22/09/2023	[V] [D] [E]
3	COMPAÑIA MINERA CHUNGAR S.A.C.	LT 30 KV S.E. BAÑOS V - S.E. BAÑOS IV - S.E. ANHÓN Y SUBESTACIONES ASOCIADAS	ELECTRICIDAD	MODIFICACION DE LA DIA DEL PROYECTO LINEA DE TRANSMISION DERIVACION T-4P A S.E. ALMARRACA INFORME TECNICO SUBESTATORIO ITS PARA LA AMPLIACION DE COMPONENTES DE LA SUBESTACION ANHON PLAN DE MANEJO AMBIENTAL	MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS - MINEM	VALIDADO (CALDAZI)	24/08/2021	[V] [D] [E]
4	COMPAÑIA MINERA CHUNGAR S.A.C.	LT 30 KV S.E. BAÑOS V - S.E. BAÑOS IV - S.E. ANHÓN Y SUBESTACIONES ASOCIADAS	ELECTRICIDAD	IMA DE LA ETAPA OPERATIVA DE LA LINEA DE TRANSMISION EN 30 KV S.E. BAÑOS V - S.E. BAÑOS IV - S.E. ANHÓN Y SUBESTACIONES ASOCIADAS	MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS - MINEM	VALIDADO (CALDAZI)	29/02/2023	[V] [D] [E]
5	COMPAÑIA MINERA CHUNGAR S.A.C.	LT 30 KV DERIVACION T-4P A S.E. ALMARRACA	ELECTRICIDAD	DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL DIA DEL PROYECTO LINEA DE TRANSMISION EN 30 KV DERIVACION T-4P A S.E. ALMARRACA	GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN	VALIDADO (CALDAZI)	08/03/2021	[V] [D] [E]
6	COMPAÑIA MINERA CHUNGAR S.A.C.	CH CACRAJ	ELECTRICIDAD	PROGRAMA DE ADECUACION Y MANEJO AMBIENTAL BNAH DE LAS CENTRALES HIDROELECTRICAS DE CACRAJ, YANAHUJUN, HUANCHAY Y SHAGUA	MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS - MINEM	VALIDADO (CALDAZI)	12/11/2016	[V] [D] [E]
7	COMPAÑIA MINERA CHUNGAR S.A.C.	LT 30 KV S.E. FRANCISCO - S.E. ANHÓN	ELECTRICIDAD	ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, SEMDETALLADO BNAH DE LA LINEA DE TRANSMISION EN 30 KV S.E. FRANCISCO-S.E. ANHON	GOBIERNO REGIONAL DE PASCO	VALIDADO (CALDAZI)	01/08/2021	[V] [D] [E]

Consultado el 31 de marzo de 2025 en <https://publico.OEFA.gob.pe/sisud/>

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte de los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5 y f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7. Dichos equipos, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y la expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción por las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre la Resolución del TFA:

C.1. Sobre el costo evitado

Al respecto, el TFA indica en los numerales 48 al 63 de la Resolución que el fundamento para declarar la nulidad en el extremo de la multa es el siguiente:

(...)

48. *Minera Chungar cuestiona, en su recurso de apelación, que el cálculo de la multa no se encontraría debidamente motivado, puesto que en el Informe de Cálculo de Multa no se sustenta por qué se plantea como costo evitado de la misma la elaboración de una modificación del PAMA y no la de un Informe Técnico Sustentatorio que modifique el PAMA.*

(...)

Análisis del TFA

"(...)

51. *Ahora bien, a efectos de calcular el beneficio ilícito obtenido por el administrado con la comisión de la conducta infractora n.º 2, la primera instancia señala en el Informe de Cálculo de Multa -que forma parte integrante de la RD 1778-2023- que Minera Chungar habría evitado el costo relativo a la modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA):*

Imagen N° 1: Costo evitado respecto a una modificación de PAMA

CE: Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (MPAMA), en el cual se incorporé los nuevos componentes (pozo séptico 1 y 2) no considerados en el "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de las Centrales Hidroeléctricas de Cacray, Yanahuín, Huanchay y Shagua" (en adelante, PAMA).

En esa línea, para la determinación del costo, se tomó en cuenta para un escenario mínimo indispensable, la cotización N° OZ COT0170723-V0, de la empresa Ozone Group S.A.C. de fecha 17 de julio del año 2023. Asimismo, cabe precisar que, el costo de tramitación para la aprobación de la MPAMA ante la autoridad competente, en el presente caso, DAAE del MINEM, no tiene asignado un costo por dicho trámite, por lo que corresponde un costo de cero.

Fuente: P. 10 del Informe de Cálculo de Multa.

52. *No obstante, en la RD 608-2023 respecto a la conducta infractora n.º 2 la primera instancia consideró que Minera Chungar habría evitado el costo relativo a la elaboración de su instrumento de gestión ambiental a través de un ITS, conforme se muestra a continuación:*

Imagen N° 2: Costo utilizado respecto a un ITS

CE1: Elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS), en el cual se incorporó los nuevos componentes (pozo séptico 1 y 2) no considerados en el "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de las Centrales Hidroeléctricas de Cacray, Yanahuín, Huanchay y Shagua" (en adelante, PAMA). Para la determinación del costo, se tomó en cuenta para un escenario mínimo indispensable, la propuesta técnica económica N° 0098-2023, de la empresa Cassma Consultores S.A.C de fecha 5 de abril del año 2023. Dicha cotización hace referencia al costo por elaboración de un ITS que involucrara la incorporación de dos pozos sépticos a la central hidroeléctrica, el cual asciende a S/ 8,500.00 (precio no incl. IGV).

CE2: Costo por derecho de trámite correspondiente, toda vez que, dicha implementación debe ser aprobado por la autoridad competente, esto es, por el Ministerio de Energía y Minas – MINEM.

Fuente: P. 13 del Informe N° 00876-2023-OEFA/DFAI-SSAG.

53. Como se observa en el detalle de los párrafos precedentes, la Autoridad Decisora mediante la RD 608-2023, estableció que el escenario de cumplimiento correspondía a la **elaboración de un ITS**; sin embargo, en la resolución materia del presente recurso de apelación, la Autoridad Decisora modificó el criterio para la determinación del costo evitado y consideró que el escenario de cumplimiento y por ende cuyo costo habría evitado Minera Chungar es el costo relativo a la **modificación del PAMA**.

57. De este modo, esta Sala considera necesario mencionar que, conforme lo señalado en el artículo 59 del RPAAE, el ITS es un instrumento de gestión ambiental complementario que se utiliza en los casos que sea necesario realizar la modificación de componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos eléctricos, que cuenten con certificación ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, que prevean impactos ambientales no significativos o cuando se pretenda hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, siempre que no generen impactos ambientales negativos significativos.

58. En ese entendido, un ITS sirve para realizar modificaciones menores o realizar ampliaciones en el proyecto, siempre y cuando dichos cambios generen impactos ambientales no significativos, siendo de aplicación para el sector eléctrico.

59. En esa línea argumentativa, es que la modificación de un instrumento de gestión ambiental -sea esta mediante un ITS o una modificación al PAMA-, no se encuentra relacionado al tipo de instrumento ambiental con el que cuenta el titular de la actividad, sino a los impactos ambientales que pueda generar la modificación del componente y/o ampliación del proyecto.

60. Ahora bien, es importante mencionar que, el pronunciamiento emitido por la DGPIGA del MINAM mediante el Informe Técnico 062-2016-MINAM, se encuentra referido a que resulta factible que un PAMA pueda ser sujeto a un procedimiento de modificación; sin embargo, ello no implica que las modificaciones y/o

ampliaciones de un proyecto no puedan ser sujetos de tramitación mediante un ITS, siendo esto posible en aquellos supuestos en que los componentes a modificarse o incluirse no generen impactos ambientales significativos.

61. Es así que, si bien la DFAI modificó su criterio de aplicación del costo evitado para considerar el costo relativo a la modificación del PAMA, dicha autoridad no sustenta el motivo del cambio en atención a los argumentos antes planteados, ya que no precisa que los impactos ambientales generados por la implementación de los pozos sépticos que forman parte de la conducta infractora n.º 2 sean significativos y que, por tanto, no resulte adecuada su modificación mediante un ITS.

62. De este modo, la falta de un sustento adecuado para la determinación del costo evitado evidencia una vulneración del deber de motivación por parte de la primera instancia. Este supuesto no se configura en el marco de conservación del acto administrativo, recogido en el acápite 14.2.2 del numeral 14.2 del artículo 14 del TUO de la LPAG, ya que no estamos frente a una motivación insuficiente o parcial, pues el costo evitado no ha sido motivado correctamente pese a que de éste depende, sustancialmente, la determinación de la multa.

63. Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad de la RD 1778-2023, en el extremo referido a la multa impuesta para la Conducta Infractora N° 2, al advertirse un vicio en la emisión del acto administrativo impugnado, de conformidad con lo señalado en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG49; y, en consecuencia, se debe retrotraer el PAS hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DFAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, de acuerdo con sus atribuciones.

(...)"

Respuesta a dicho análisis

A efectos de atender la observación realizada por el TFA, con base en el análisis técnico y legal correspondiente, cabe indicar que el ITS es un instrumento de gestión ambiental complementario que se utiliza en los casos donde es necesario realizar la modificación de componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos eléctricos, que cuenten con certificación ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, que prevean impactos ambientales no significativos o cuando se pretenda hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, siempre que no generen impactos ambientales negativos significativos.

En ese entendido, un ITS sirve para realizar modificaciones menores o realizar ampliaciones en el proyecto, siempre y cuando dichos cambios generen impactos ambientales no significativos, siendo de aplicación para el sector eléctrico.

En el presente caso, se tiene que el administrado cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado previamente y los cambios realizados consisten en la modificación de componentes auxiliares (habilitación de dos pozos sépticos para tratamiento de aguas residuales domésticas).

Ahora bien, para tener una aproximación del nivel de impacto al ambiente que se genera por la habilitación de los pozos sépticos para tratamiento de aguas residuales domésticas, se utiliza de manera referencial la metodología de estimación de riesgo ambiental, establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA. A continuación, se analiza cada una de las variables:

- *Probabilidad de Ocurrencia*

Se estima que las actividades para la implementación de dos (2) pozos sépticos pueden durar un periodo de 1 mes, por lo que, en tanto un evento negativo en el ambiente puede ocurrir dentro de dicho periodo (1 mes), corresponde un valor de probabilidad de ocurrencia de 3.

- *Gravedad de la consecuencia*

Los pozos sépticos se implementan dentro de las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Huanchay, por lo que considera como "Entorno Natural". En el siguiente cuadro se detalla cada factor asumido para estimar la gravedad de la consecuencia:

Cuadro n.º 4: Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)

Factor Cantidad	Factor Peligrosidad
En el Acta de Supervisión se indica que el tanque soterrado tiene una capacidad de 2 m ³ . En consecuencia, se asignó el valor de 1 .	El tanque soterrado es de polietileno de alta densidad y se emplean tubos de PVC para la descarga del agua residual doméstica tratada. En ese sentido, se verifica que, por las características intrínsecas del material, se considera como "No Peligrosa". En consecuencia, se asignó el valor de 1 .
Factor Extensión	Medio potencialmente afectado
Los pozos sépticos se ubican dentro de las instalaciones de la CH Huanchay, por lo que se estima que el área sea puntual, menor a 500 m ² . Por lo tanto, se estima que la extensión se considera como "Poco Extenso". En consecuencia, se asignó el valor de 1 .	Los pozos sépticos se ubican dentro de las instalaciones de la CH Huanchay, por lo que se considera un área operativa. En ese sentido, se considera que el medio potencial afectado es "Industrial". En consecuencia, se asignó el valor de 1 .

El resultado del análisis de riesgo realizado se muestra en la siguiente imagen:

Imagen n.º 2: Resultado del cálculo de riesgo



Fuente: Estimación del Nivel de Riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables realizado en el formulario virtual del OEFA. Disponible en <https://publico.OEFA.gob.pe/sisriam/>

Como se observa, de la asignación de los factores antes señalados se obtiene que la conducta materia de análisis obtuvo un **valor de riesgo de 3**, por lo que constituye un riesgo leve. En ese sentido, **no se prevé impactos ambientales significativos** en el proyecto de habilitación de dos pozos sépticos para tratamiento de aguas residuales domésticas.

Por lo expuesto, el tipo de IGA aplicable al presente caso es un **Informe Técnico Sustentatorio y se efectuará el ajuste en el costo evitado para el presente informe. Con ello, se subsana la observación efectuada por el TFA respecto a la falta de motivación de considerar el costo relativo a la modificación del PAMA.**

Así, bajo las consideraciones desarrolladas, se procederá con el cálculo de la multa, para el hecho imputado bajo análisis.

4.2. Hecho imputado n.º 2: El administrado incumplió lo establecido en su PAMA, debido a que habilitó dos pozos sépticos no contemplados en su instrumento de gestión ambiental:

- Pozo séptico 1: Ubicado en coordenadas UTM WGS 84 8769422N, 328403E, margen derecha del río Chicrín y al lado del campamento de la CH Huanchay, aproximadamente a 12 m del río Chicrín.
- Pozo séptico 2: Ubicado en coordenadas UTM WGS 84 8769382N, 328445E, margen izquierda del río Chicrín, aproximadamente a 8 m del río Chicrín”.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el



administrado incumplió lo establecido en su PAMA, debido a que habilitó dos pozos sépticos no contemplados en su instrumento de gestión ambiental:

- Pozo séptico 1: Ubicado en coordenadas UTM WGS 84 8769422N, 328403E, margen derecha del río Chicrín y al lado del campamento de la CH Huanchay, aproximadamente a 12 m del río Chicrín.
- Pozo séptico 2: Ubicado en coordenadas UTM WGS 84 8769382N, 328445E, margen izquierda del río Chicrín, aproximadamente a 8 m del río Chicrín".

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE) se ha considerado, como mínimo indispensable, la siguiente actividad⁶:

- **CE1: Elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS)**, en el cual se incorpore los nuevos componentes (pozo séptico 1 y 2) no considerados en el "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de las Centrales Hidroeléctricas de Cacray, Yanahuín, Huanchay y Shagua" (en adelante, **PAMA**). Para la determinación del costo, se tomó en cuenta, de manera referencial y considerando un escenario mínimo indispensable, la propuesta técnica económica n.º 0098-2023, de la empresa Cassma Consultores S.A.C de fecha 5 de abril del año 2023. Dicha cotización hace referencia al costo por elaboración de un ITS que involucrara la incorporación de dos pozos sépticos a la central hidroeléctrica, el cual asciende a S/ 8,500.00 (precio no incl. IGV).
- **CE2: Costo por derecho de trámite**: En el Oficio n.º 0005-2024-MINEM/DGAAE, se señala que, en el subsector Electricidad, la competencia para evaluar y dar conformidad a los ITS de Instrumentos de Gestión Ambiental (excepto los EIA-d) de proyectos eléctricos no ha sido transferida a las DREM de los Gobiernos Regionales. En ese sentido, la DGAAE del MINEM es la Autoridad Ambiental Competente para realizar dichas evaluaciones, conforme se observa a continuación:

⁶ El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo N° 1 del presente informe.

Imagen n.º 3: Costo por derecho de trámite

- CE1: Informe Técnico Sustentatorio (ITS)²⁶, la misma que, deberá ser aprobada por la autoridad competente.

Cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 53.2 del artículo 53º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), son condiciones para la procedencia del cobro de los derechos de tramitación que estos hayan sido determinados conforme a la metodología vigente y que estén consignados en su TUPA vigente.

"Artículo 53.- Derecho de tramitación

(...)

53.2 Son condiciones para la procedencia de este cobro que los derechos de tramitación hayan sido determinados conforme a la metodología vigente, y que estén consignados en su vigente Texto Único de Procedimientos Administrativos. Para el caso de las entidades del Poder Ejecutivo se debe contar, además, con el refrendo del Ministerio de Economía y Finanzas."

Sobre el incumplimiento de incorporar el procedimiento en el TUPA de la entidad y la procedencia del cobro de derecho de tramitación, la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico (ahora Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la Consulta Jurídica N° 006-2016-JUS/DGDOJ opinó que los administrados no se encuentran obligados al pago de derecho de tramitación alguno que no se encuentre contemplado en el TUPA de la entidad.

Teniendo en cuenta lo mencionado, de la revisión del TUPA del Ministerio de Energía y Minas se advierte que no se encuentra contemplado el procedimiento de evaluación y aprobación del Informe Técnico Sustentatorio del subsector electricidad. Además, de la revisión de los expedientes de evaluación de ITS de otros casos, se advierte que el MINEM no exigió el pago de derecho de trámite alguno para la evaluación de dichos ITS.

Fuente: Oficio n.º 0005-2024-MINEM/DGAAE

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado sectorial (COS)⁷, desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa del ICM1 adjunto a la Resolución Directoral I. Dicho valor es actualizado mediante un ajuste inflacionario⁸ hasta la fecha de emisión del ICM2. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro n.º 5.

⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁸ Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**Cuadro n.º 5: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su PAMA, debido a que habilitó dos pozos sépticos no contemplados en su instrumento de gestión ambiental: - Pozo séptico 1: Ubicado en coordenadas UTM WGS 84 8769422N, 328403E, margen derecha del río Chicrín y al lado del campamento de la CH Huanchay, aproximadamente a 12 m del río Chicrín. - Pozo séptico 2: Ubicado en coordenadas UTM WGS 84 8769382N, 328445E, margen izquierda del río Chicrín, aproximadamente a 8 m del río Chicrín". ^(a)	US\$ 2 461.386
COS (anual) ^(b)	9.854%
COS _m (mensual)	0.786%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	32.600
Costo evitado ajustado a la fecha de emisión de la Resolución Directoral [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 3 177.068
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.864
Beneficio ilícito a la fecha de la emisión del ICM1 [CE*(1+COS) ^T]	S/ 12 276.191
Ajuste inflacionario desde la fecha de emisión del ICM1 hasta la fecha de emisión del ICM2 ^(e)	1.037
Beneficio ilícito ajustado por inflación, desde la fecha emisión del ICM1 hasta la fecha de emisión del ICM2 (S/)	S/ 12 730.410
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT ₂₀₂₃ ^(g)	S/ 4 950.000
Beneficio Ilícito (UIT)	2.572 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Generación⁹ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el último día de la supervisión (7 de febrero del año 2020) y la fecha en que se estimó el cálculo de la multa para la emisión de la Resolución Directoral I (25 de octubre del año 2022). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional de un mes comercial de 30 días, ello según manual de aplicación de criterios objetivos del OEFA.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses (desde noviembre 2021 hasta octubre 2022). Consulta: 31 de marzo de 2025
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-11/2025-03/>
- (e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del ICM2} / \text{IPC a la fecha del ICM1} = \text{IPC}_{\text{abril-2023}} / \text{IPC}_{\text{octubre-2022}}$, equivalente a $F = 111.005592 / 107.050724$. Se considera el redondea a 3 decimales.
- (f) UIT a la fecha de emisión del ICM2, SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.572 UIT**.

⁹ Según lo establecido en el Informe de supervisión n.º 0289-2020-OEFA/DSEM-CELE se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Generación de Energía Eléctrica".



ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media $(0.5)^{10}$, debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular in situ, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, la DSEM) del OEFA, del 5 al 7 de febrero del año 2020.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de SFEM, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones (en adelante, factores): (a) f1: gravedad de daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor f1:

1.1 Gravedad del daño al ambiente

Al respecto, de acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, se verificó que la CH Huanchay cuenta con sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, ubicados en las siguientes coordenadas:

- Pozo séptico n.º 1: ubicado en coordenadas UTM WGS 84 8769422N, 328403E, margen derecha del río Chicrín y al lado del campamento de la CH Huanchay, aproximadamente a 12 m del río Chicrín.
- Pozo séptico n.º 2: ubicado en coordenadas UTM WGS 84 8769382N, 328445E, margen izquierda del río Chicrín, aproximadamente a 8 m del río Chicrín y aproximadamente a 4 m del canal de conducción de la CH Shagua.

La DSEM indica que el pozo séptico n.º 1 recibe las aguas residuales domésticas generadas en el campamento de la CH Huanchay y presenta características similares a los sistemas con infiltración en el terreno, toda vez que se verificó que dicho pozo séptico cuenta con un tanque similar a un pozo percolador, no observándose conexiones visibles hacia un cuerpo de agua.

Asimismo, la DSEM señala que el pozo séptico n.º 2 recibe las aguas generadas en el comedor de la CH Huanchay y se observó un tanque soterrado de fibra de vidrio con una capacidad de almacenamiento de aproximadamente 2 m³, que se encontraba casi en su máxima capacidad. Asimismo, en la parte superior del tanque se observó un tubo de PVC de aproximadamente 30 cm de largo por el

¹⁰ Conforme a la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

cual salía un efluente de forma intermitente, que discurría sobre el suelo hasta el canal de conducción de la CH Shagua.

Sobre el particular, cabe señalar que la contaminación del suelo se puede generar como consecuencia de la infiltración de aguas residuales de origen doméstico. Dicho efluente puede transportar coliformes totales, fecales y enterobacterias, componentes físicos y químicos que se concentran en los suelos.¹¹

Por lo tanto, se concluye que el daño involucra un componente ambiental: suelo; por lo que, corresponde aplicar una calificación de 10 % al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente.

No existen medios probatorios, tales como un muestreo de suelo para acreditar que la contaminación por la infiltración de efluentes puede causar un impacto regular, alto o total en la calidad del ambiente.

Por lo tanto, se considera que el impacto en la calidad del componente ambiental suelo, afectado por los efluentes de los pozos sépticos es mínimo. En consecuencia, corresponde una calificación del 6 % sobre el ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según extensión geográfica

Los pozos sépticos recolectan los efluentes que se generan en la CH Huanchay. Por lo tanto, el daño potencial se localiza en el área de influencia directa del proyecto CH Huanchay. En consecuencia, corresponde una calificación del 10 % sobre el ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Según la reversibilidad / recuperabilidad

La zona cercana al suelo donde vienen infiltrando los efluentes del pozo séptico puede ser recuperada con la limpieza y remoción del suelo contaminado. Adicionalmente, la recuperación con suelo limpio de similares características fisicoquímicas.

La recuperación de los componentes ambientales con la implementación de dichas medidas se puede dar en el corto plazo (se estima en un periodo de hasta 1 año). En consecuencia, corresponde una calificación del 12 % sobre el ítem 1.4 del factor f1.

Por lo tanto, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 38 %.

¹¹ Aguilar, J. Cubas, N. (2021) Contaminación de suelos por el uso de aguas residuales. Revista de Investigación en Ciencias Agronómicas y Veterinarias ALFA. Vol. 5, núm. 14.
<http://portal.amelica.org/ameli/jatsRepo/540/5402509002/index.html>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Factor f2:

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Santa Cruz de Andamarca en la provincia de Huaral, en el departamento de Lima, corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 18.891 %, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.¹²

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19,6 %; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor f3:

El daño potencial involucra un (1) aspecto ambiental que es la generación de efluentes de los pozos sépticos. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6 % respecto al factor f3.

Factor f6:

Al respecto, bien existe el riesgo de contaminación del suelo, no se cuentan con elementos probatorios suficientes (como puede ser la recolección y análisis de muestras) para determinar que el efluente tratado en los pozos sépticos e infiltrado ocasionó impactos negativos por la incorporación de sustancias químicas que alteran la composición del suelo, causando su degradación y haciéndolo no apto para otros usos.

Por lo tanto, no se evidencia la necesidad de adoptar medidas para revertir las consecuencias de la conducta infractora. En consecuencia, no corresponde activar el factor f6.

Otros factores:

También, de la revisión del expediente se advierte que no existen medios probatorios para acreditar la aplicación de los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (reversión de las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad). Por ello, tienen una calificación de 0%.

¹² Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018".

Referencia:

a) Oficio N° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), 24/08/2020.

b) Oficio N°086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, 17/02/2020. mediante HT N° 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSiLr3bWGKH-?usp=sharing>

Total de factores

En total, los factores para la graduación de la sanción resultan en una calificación de 1.48 (148 %) ¹³, conforme se presenta en el cuadro n.º 6.

Cuadro n.º 6: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	38 %
f2. El perjuicio económico causado	4 %
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6 %
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0 %
f5. Corrección de la conducta infractora	0 %
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0 %
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0 %
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	48 %
Factores (F) =(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	148 %

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **7.613 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el cuadro n.º 7.

Cuadro n.º 7: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.572 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones F =(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	148%
Multa en UIT (B/p)*(F)	7.613 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

Con relación a la tipificación de infracciones, en el año 2018, el OEFA, dispuso mediante el numeral 3.1 del Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA; que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

¹³ Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.

Con relación a la razonabilidad¹⁴, en línea con la Resolución del Consejo Directivo n.º 01-2020-OEFA/CD, se verifica que la multa calculada se encuentra en el rango normativo vigente; por ello, corresponde sancionar con dicho monto, que asciende a **7.613 UIT**.

vi) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 00176-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 14 de julio del año 2022, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado, reconoció su responsabilidad por la comisión del hecho imputado n.º 2; antes de la emisión del Informe Final de Instrucción.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS¹⁵), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto al hecho imputado n.º 2. Por lo tanto, la multa pasa de **7.613 UIT** a **3.807 UIT** por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 8: Reducción de Multa en 50 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (50 %)
4.3	Hecho imputado n.º 2	7.613 UIT	3.807 UIT
Total		7.613 UIT	3.807 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

V. Análisis de la "Reformatio in Peius"

De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se observa el siguiente comportamiento de la multa calculada, respecto a la multa emitida en el Resolución Directoral II:

Cuadro n.º 9: Análisis de la Multa Calculada

Infracción	Multa Resolución Directoral II	Multa Reconsideración	Sentido
Hecho imputado N° 2	8.638 UIT	3.807 UIT	Disminuyó
Total	8.638 UIT	3.807 UIT	

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

¹⁴ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.



Del cuadro anterior, se advierte que la multa correspondiente al hecho imputado n.º 2 analizado disminuyó.

En este punto, cabe precisar que, en línea con lo indicado por Guzmán Napurí, quien señala que "(...) *la resolución no deberá empeorar la situación del administrado en la relación con la resolución impugnada, lo cual impide que se haga efectiva la llamada reformatio in peius, garantía de especial importancia a favor del administrado*"¹⁶, se debe considerar la prohibición de reforma en peor en el procedimiento administrativo sancionador del presente expediente.

Al respecto, se observa que la multa calculada para la conducta infractora n.º 2 disminuye con respecto a la multa impuesta en la Resolución Directoral II, por lo que corresponde reafirmar la sanción conforme al monto obtenido en el presente informe, el cual asciende a **3.807 UIT**.

VI. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS¹⁷, la multa total a ser impuesta por la infracción bajo análisis, la cual asciende a **3.807 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral y en el IFI, la SFEM del OEFA, solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondiente al año 2019, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

VII. Conclusiones

Con base en el principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el análisis de tope de multas por tipificación de Infracciones y la reducción de la multa en un 50% por reconocimiento de responsabilidad en aplicación del RPAS, se determina una sanción de **3.807 UIT** para el incumplimiento en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

¹⁶ Ver lo resuelto por el poder judicial (cf. Exp. 1918-2002-HC/TC) y Tribunal Constitucional (Exp. N° 1803-2004-AA).

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12º. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Cuadro n.º 10: Resumen de Multas

Numeral	Infracción	Multa
4.3	Hecho imputado n.º 2	3.807 UIT
Total		3.807 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
MACHUCA BREÑA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 31/03/2025 15:39:31

ROMB/PDFM/vjat

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Anexo n.º 1

Hecho imputado n.º 2**CE: Costo por Elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) y por
derecho de trámite ante la autoridad competente**

Ítems	Valor (*) (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (inflación)	Valor (**) (S/)	Valor (**) (US\$) ^{3/}
Elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) ^{1/}	S/10,030.000	0.836	S/8 344.960	US\$ 2 461.386
Total			S/8 344.960	US\$ 2 461.386

Fuente:

1/ Para la determinación del costo de elaboración de ITS, se tomará en cuenta para un escenario mínimo indispensable, la Propuesta Técnica Económica N° 0098-2023, de la empresa Cassma Consultores S.A.C. Dicha cotización hace referencia al costo por elaboración de un ITS que involucrara la incorporación de dos pozos sépticos a la central hidroeléctrica, el cual asciende a S/ 8,500.00 (precio no incl. IGV). (Ver anexo 3).

Fecha de cotización: 05 de abril del año 2023.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (febrero 2020, IPC= 92.32063907071610) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

- Elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio: (abril 2023, IPC= 92.32063907071610).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (febrero 2020, TC= 3.39035).

Fecha de consulta: 31 de marzo de 2025.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-02/2025-03/>

(*) A fecha de costeo

(**) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Anexo n.º 2

Factores para la Graduación de Sanciones del hecho imputado n.º 2
(Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	+6%	6%
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

(a) De acuerdo a la Tabla n.º 2 y Tabla n.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	+20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			148 %

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Anexo n.º 3

(Precios consultados y cotizaciones)

Costo de Elaboración de ITS



CASSMA
CONSULTORES

www.cassmaconsultores.com

SOLUCIONES
AMBIENTALES

PROPUESTA TÉCNICA ECONÓMICA N°0098– 2023

1. INTRODUCCION

Por la presente hacemos entrega de la propuesta Técnica – Económica para elaborar el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de la Central Hidroeléctrica ubicada en el distrito de Santa Cruz de Andamarca, provincia de Huaral y departamento de Lima. En ese sentido para formular la presente propuesta se ha considerado:

- Dispositivos legales vigentes en el País; y
- La información proporcionada por el cliente.

2. OBJETIVOS

- Justificar técnica y ambientalmente en el ITS la generación de impactos ambientales negativos no significativos que involucrara la incorporación de dos pozos sépticos a la central hidroeléctrica.
- Elaborar el ITS para ser presentada ante el MINEM.

3. MARCO NORMATIVO

- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
- Decreto Ley N° 25844, Ley De Concesiones Eléctricas y su Reglamento Aprobado Mediante D.S. N° 009-93-EM.
- Decreto Supremo N° 014-2019-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas.
- D.S. N° 014-2019-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas.
- D.S. N° 054-2013-PCM, Guía de "Informes Técnicos Sustentatorios (ITS) de proyectos eléctricos" del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) y a las directivas internas de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas.
- Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM, Lineamientos para la participación ciudadana en las actividades eléctricas.

Cotización: Propuesta Técnica Económica N° 0098-2023

Empresa: Cassma Consultores S.A.C

Fecha de cotización: 05 de abril del año 2023.

Fecha de costeo: marzo del año 2023, dado que se tiene información con un mes de rezago.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI



4. PLAN DE TRABAJO

- Solicitud de Información a la Central Hidroeléctrica

En esta etapa del proceso, CASSMA CONSULTORES S.A.C., solicita la memoria descriptiva de los cambios que la Central Hidroeléctrica, realizará a fin de elaborar el ITS, esta información debe contener por lo menos:

- Plano de distribución del proceso con los cambios a realizar.
- Cronograma de implementación de los cambios, así como las actividades específicas a desarrollar, y, los recursos a emplear.
- Estudio a nivel de ingeniería de los componentes a modificar, así como las cantidades proyectadas a emplear en el desarrollo del proyecto.
- Informes de monitoreos ambientales realizados desde 2015 – 2018.

- Redacción del Informe:

Es la etapa donde la información proporcionada por el titular es redactada en el ITS en base a los lineamientos del proyecto de normativa Resolución Ministerial N°056-2017-MINAM. En ella se redactan la descripción de los cambios a realizar, la identificación y caracterización de los potenciales impactos ambientales que se puedan generar, asimismo se debe realizar la evaluación de los impactos ambientales identificados y compararlos con los del estudio aprobado, del resultado recomendar las medidas de prevención y minimización.

5. ESTRUCTURA DEL INFORME TECNICO SUSTENTATORIO

El ITS a presentar debe contener como mínimo lo siguiente:

CAPÍTULO I: INTRODUCCION

CAPÍTULO II: DATOS GENERALES

- 2.1. NOMBRE Y DATOS DEL TITULAR O REPRESENTANTE LEGAL
- 2.2. NOMBRE Y UBICACIÓN DE LA EMPRESA
- 2.3. DATOS DE LA CONSULTORA AMBIENTAL
 - DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL.
 - DATOS DE LOS PROFESIONALES ESPECIALISTAS QUE INTERVIENEN EN LA ELABORACION DEL ITS.
- 2.4. CERTIFICACION AMBIENTAL DEL PROYECTO

Cotización: Propuesta Técnica Económica N° 0098-2023

Empresa: Cassma Consultores S.A.C

Fecha de cotización: 05 de abril del año 2023.

Fecha de costeo: marzo del año 2023, dado que se tiene información con un mes de rezago.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

**CAPÍTULO III: MARCO LEGAL****CAPÍTULO IV: DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO CON ENFOQUE INTEGRAL DE TODOS SUS PROCESOS****CAPÍTULO V: CARACTERÍSTICAS DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL COMPONENTE**

- 5.1. OBJETIVO
- 5.2. DESCRIPCIÓN DEL COMPONENTE A INCLUIR.
- 5.3. JUSTIFICACIÓN DE INCLUSIÓN DEL COMPONENTE
- 5.4. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL COMPONENTE
- 5.5. INSUMOS, MATERIALES, SUMISTROS QUE IMPLICA LA IMPLEMENTACIÓN
- 5.6. CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO VI: DESCRIPCIÓN DE LOS COMPONENTES AMBIENTALES

- 6.1. ÁREA DE INFLUENCIA

CAPÍTULO VII: IDENTIFICACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE LOS POTENCIALES IMPACTOS AMBIENTALES

- 7.1. IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES POTENCIALES
- 7.2. METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES (IMPACTOS NO SIGNIFICATIVOS-LEVES)
- 7.3. COMPARACIÓN TÉCNICA CON LA MATRIZ DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL APROBADO.

CAPÍTULO VIII: MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

- 8.1. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y MITIGACIÓN
- 8.2. MEDIDAS DE CONTINGENCIA DEL SER NECESARIO

CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES**ANEXOS**

- Resolución directoral de aprobación del IGA aprobado
- Planos (ubicación, perimétrico, distribución de equipos)
- Otros

Cotización: Propuesta Técnica Económica N° 0098-2023

Empresa: Cassma Consultores S.A.C

Fecha de cotización: 05 de abril del año 2023.

Fecha de costeo: marzo del año 2023, dado que se tiene información con un mes de rezago.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**6. COSTO DEL SERVICIO**

La propuesta establece la metodología, criterios técnicos y presupuesto necesario para desarrollar las actividades en mención.

Por el servicio de elaboración de ITS, es de S/. 8,500.00 (OCHO MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES) SIN IMPUESTOS DE LEY.

ITEM	DESCRIPCION	MONTO
1	ELABORACION DE INFORME TECNICO SUSTENTATORIO	8,500.00
2	LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES	
3	VISITA TECNICA PARA LEVANTAMIENTO DE INFORMACION -VIATICOS POR ALIMENTACIÓN, TRANSPORTE Y DÍA DEL PROFESIONAL	
4	ASESORIA PERMANTE DURANTE EL TIEMPO QUE DURE EL ESTUDIO	PLUS
5	ENTREGA DEL EXPEDIENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE	PLUS
TOTAL		8,500.00
LOS COSTOS NO INCLUYEN IGV		

COSTO DEL SERVICIO INCLUYE:

- La elaboración del **INFORME TECNICO SUSTENTATORIO**
- El servicio **INCLUYE** el levantamiento de observaciones del borrador enviando al **CLIENTE** hasta la conformidad.
- El servicio será desarrollado sustentándose en la información proporcionada por "EL CLIENTE".
- La presente propuesta **INCLUYE** la redacción de la carta de presentación a MINEM.
- **INCLUYE** el seguimiento de evaluación del informe en la Dirección General del MINEM.

POR PARTE DEL CLIENTE

- El cliente proporcionará toda la información solicitada por **CASSMA CONSULTORES S.A.C.**

Cotización: Propuesta Técnica Económica N° 0098-2023

Empresa: Cassma Consultores S.A.C

Fecha de cotización: 05 de abril del año 2023.

Fecha de costeo: marzo del año 2023, dado que se tiene información con un mes de rezago.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

**7. ALCANCE DEL SERVICIO**

El servicio tiene un alcance hasta la confinidad por parte de la autoridad competente, adicionalmente con algunas consultas que se tenga respecto al servicio.

8. ENTREGABLES

CASSMA CONSULTORES. Generará 01 informe técnico Sustentatorio de la de la Central Hidroeléctrica, el cual será presentada en formato digital.

El tiempo en la elaboración del Informe Técnico Sustentatorio en Gabinete será de 15 días hábiles después de que la Central Hidroeléctrica haya brindado la información solicitada por **CASSMA CONSULTORES S.A.C.**

9. CONDICIONES DE PAGO

- 50% al inicio del servicio
- 50% al finalizar el servicio

Validez de la oferta: Treinta (30) días calendario a partir de la fecha.

En caso de que la presente propuesta sea aceptada, la Central Hidroeléctrica, deberá enviar una **Orden de Compra** o un **Correo de Aceptación**, para dar inicio a los trabajos.

La forma de pago se realizará según el detalle del siguiente cuadro:

Lima, 05 de abril del 2023

Ing. Silvia Karina Tunjar Celis
GERENTE COMERCIAL
CASSMA CONSULTORES SAC

Cotización: Propuesta Técnica Económica N° 0098-2023

Empresa: Cassma Consultores S.A.C

Fecha de cotización: 05 de abril del año 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04954787"



04954787